

la Primera Imprenta
de Honduras se
instaló en Tegucigalpa
en el Cuartel San
Francisco, lo primero
que se publicó fue
una proclama
del General Morazán,
con fecha 4 de
Diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 2 de ma-
yo de 1830, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDURENA

Reglamento de la Ley del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras

Nº 000732

Director: P. M. MARCIAL ABALBERTO LAGOS ARAUJO

Colegio Químico Farmacéutico de Honduras

AÑO CX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS. VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 1986 NUM. 25.046

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Hacienda y Crédito Público

ACUERDO N° 1322-86

Tegucigalpa, D. C. 8 de octubre, 1986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A C U E R D A :

1º—Aprobar el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS A TRAVES DEL FONDO ESPECIAL PARA EL MEJORAMIENTO GANADERO, que literalmente dice:

"RESOLUCION No. RE-0179-86.—CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la PROVEEDURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dispone entre otros, que será función de la PROVEEDURIA, el controlar la adquisición y suministro de materiales, equipo y propiedad mueble que requiera cualquier Dependencia Gubernamental, que incluyen las operaciones de Compra y Suministro.— CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Precitada Ley, estipula que el PROVEEDOR por medio de Reglamentos que aprobará el Presidente, establecerá los métodos y procedimientos necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones de dirección y control que le confiere la Ley.— CONSIDERANDO: Que el Acuerdo 1242 del 1 de Agosto de 1986, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", el día 11 de Agosto de 1986, crea el Convenio Interinstitucional del Fondo Especial para el Mejoramiento Ganadero, suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Recursos Naturales y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola; señalando en su Artículo 9 - del Capítulo VI - DISPOSICIONES GENERALES de que la PROVEEDURIA autorizará el mecanismo de adquisición de Bienes y Servicios a cubrirse con el FONDO, que a su vez, se origina en donación de la Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.—CONSIDERANDO: Que corresponde al Secretario de Hacienda y Crédito Público, por su conducto implantar este tipo de reglamentación.—POR TANTO: En uso de las Facultades que la Ley le confiere, ACUERDA: Aprobar

CONTENIDO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número 1322-86 — Octubre de 1986

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdos Números 285 y 286 — Febrero y Abril de 1976

A V I S O S

el siguiente "Reglamento para la adquisición de Bienes y Servicios a través del FONDO ESPECIAL para el Mejoramiento Ganadero".

I. OBJETIVOS Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.—La Secretaría de Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Ganadería, importará en el período comprendido entre los meses de septiembre de 1986 a diciembre de 1987 Bovinos Puros de las Razas Holstein, Pardo Suizo y otros, aprovechando el Programa de Reducción de Hatos Lecheros del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América, con el propósito de incrementar el Inventario Nacional Bovino, mejorar la calidad genética del mismo y aumentar la disponibilidad de alimentos de origen animal para la población hondureña.

Artículo 2.—La Dirección General de Ganadería, importará con los Fondos de Donación a administrarse según lo establece el Convenio, Materiales, Bienes y Servicios que se requieren para el transporte interno en Estados Unidos de Norte América, embarque, desembarque, períodos cuarentenarios y transporte interno del Ganado en Honduras. No serán sujetos de importación o compra en otra fuente aquellos productos o suministros existentes en el Almacén de la Proveeduría General de la República.

Artículo 3.—La importación del Ganado y algunos materiales, bienes y servicios, se hará de los Estados Unidos de Norte América en varios embarques, de acuerdo a la capacidad física instalada existente en el Ministerio de Recursos Naturales, para la debida cuarentena y adaptación de los animales.

Reglamento de la Ley del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras.

AVISOS

REGLAMENTO DE LA LEY DEL COLEGIO DE QUÍMICO FARMACEUTICOS DE HONDURAS

INTEGRACION DEL COLEGIO

Art. 1.—Integran el Colegio:

- Los Profesionales de las Ciencias de la Química y Farmacia que ostenten un título válido expedido por la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Universidades Privadas debidamente establecidas y profesionales hondureños graduados en el extranjero, debidamente incorporados.
- Los profesionales de las Ciencias de la Química y Farmacia que se encuentren debidamente incorporados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Art. 2.—Se ejerce la Profesión de Químico-Farmacéutico cuando se desempeñan en los sectores privado o gubernamental, en organismos propios, autónomos o semi-autónomos, cualesquiera de las siguientes funciones:

- Regente o asistente del Regente de Farmacias, Droguerías y Laboratorios Químico-Farmacéuticos.
- Director Técnico de Laboratorios Químicos, Biológicos, de Análisis Clínicos, de Análisis Químicos, Bromatológicos de Análisis y tratamiento de aguas, de análisis de suelo y mineralógicos, de control aduanero;
- La docencia Universitaria y Tecnológica;
- Representación Profesional o Visita Médica con fines de propaganda científica y aquellas otras actividades que a juicio de la Junta Directiva deben ser reguladas por este Organismo.

Art. 3.—Para colegiarse el profesional deberá llenar los requisitos establecidos en el Reglamento Especial de Colegiación.

Art. 4.—El Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras tiene la obligación de proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión según lo establece este Reglamento.

Art. 5.—Tal como se establece en el inciso a) del Artículo 6º de la Ley Orgánica, la Representación Profesional o Visita Médica con fines de propaganda científica, está comprendida en el ejercicio profesional, exclusivo del Químico-Farmacéutico.

Art. 6.—Los establecimientos industriales en donde se verifiquen las actividades siguientes:

- Industria Cosmética;
- Industria de Pastas y Ceras;
- Industrias de explosivos;
- Industria de vinos, cerveza, aguardientes, licores y alcoholos;
- Industria de aceites, grasas, jabones y detergentes sintéticos;
- Industria de Hidrocarburos y sus derivados;
- Industria de vidrio y porcelana;
- Industria de insecticidas, fungicidas, rodenticidas y plaguicidas;
- Industria de Plásticos;
- Industria de cemento y afines;
- Industria de caucho;
- Industria siderúrgicos;
- Industria de curtidores;
- Industria fosforera;
- Industria láctea;
- Industria de refrescos y bebidas gaseosas;
- Industria azucarera y sus derivados;
- Industria textil;

— Industria de la madera tales como la extracción d aguarrás, colofonia, alcohol metílico, acetona, ácido acético, ácido oxálico, alquitranes, barnices y colorantes etc.

Para su producción y control deberá funcionar bajo la dirección técnica de un profesional miembro de este Colegio.

Art. 7.—Los requisitos mínimos que debe llenar toda farmacia para su buen funcionamiento son los siguientes:

I. UBICACION:

La Farmacia debe estar situada en un local independiente de habitaciones de familia y de cualquier negocio u oficina; dicho local deberá reunir las condiciones higiénicas exigidas por las leyes y reglamentos vigentes.

II. SALA DE DESPACHO AL PUBLICO:

Será la parte del local a la que tiene acceso el público, la que deberá estar provista del mobiliario para facilitar el despacho de productos y la espera del cliente.

III. RECETARIO:

Es el lugar donde se elaboran preparaciones oficiales y magistrales prescritas por facultativos autorizados, el cual deberá estar en lugar apropiado d establecimiento contando como mínimo con los bros, mobiliario, materiales y equipos siguientes:

A. LIBROS DE CONSULTA:

Farmacopea de los Estados Unidos de Nort América (última edición).
Formulario Nacional (última edición)
Código Francés (última edición)
Otros Libros de Consulta.

B. LIBROS DE TRABAJO:

Libro Recetario
Libro para Control de Drogas Heroicas y Estupefacientes
Sello de hule del establecimiento.

C. MOBILIARIO:

Mesa de trabajo apropiada provista de una división de vidrio hacia el público y de los depósitos especiales para la colocación de los materiales sustancias necesarias para la eficiente elaboración de las prescripciones. Anaqueles o estante adecuado para colocar otras sustancias, sal drogas, extractos, etc.

D. MATERIALES Y EQUIPOS:

Balanza granatoria y de precisión de 1 mg.
Juego de pesas al sistema métrico decimal
Estufa o calentador eléctrico
Juego de copas graduadas
Juego de morteros de porcelana y de vidrio
Espátulas
Agitadores de vidrio
Papel filtro
Frascos vacíos de diferentes clases, colores y capacidades
Etiqueta para uso diverso y tapones de corcho y hule.

Deberá tener además un armario especial donde guardará con llave las Drogas Heroicas, Estupefacientes y substancias tóxicas y un sello del establecimiento.

E. SUBSTANCIAS QUÍMICAS NECESARIAS PARA UN RECETARIO FARMACÉUTICO:

El mínimo de sustancias químicas y drogas para atender eficientemente la elaboración de recetas, quedando a juicio de la Junta Directiva del Colegio, según copia que se adjunta.

IV. MOBILIARIO:

El mobiliario que deberá tener toda farmacia es más del anteriormente descrito es el siguiente:

Vitrinas y estantería, debidamente acondicionada y presentables al público, para la colocación de los medicamentos y demás productos.

Escriptorio para el Regente.
Refrigeradora.

V ALMACEN O BODEGA:

La bodega o almacén deberá estar debidamente acondicionada para los fines a que está destinado.

VI TELEFONO:

Imprescindible en los lugares en donde haya este servicio.

VII. ROTULO:

En la parte exterior del establecimiento visible al público. Y en los lugares en donde exista servicio de energía eléctrica, se colocará un foco para indicar el servicio de turno.

Art. 8.—Todo establecimiento Químico-Farmacéuticos debe funcionar bajo la Dirección Técnica de un Químico Farmacéutico en su condición de Regente, miembro activo del Colegio, quien será directamente responsable de la elaboración del despacho de medicamentos y del control y custodia de las drogas heroicas y estupefacientes, barbitúricos y otras drogas de uso delicado. La presencia del Regente será como mínimo de cuatro (4) horas diarias y como máximo, la que establece la ley respectiva.

Para cumplir con lo establecido en el inciso f) del Art. 17 de la Ley Orgánica, se establece el sueldo mínimo aproado por la Asamblea.

Art. 9.—Ningún profesional, miembro de este Colegio podrá desempeñar más de una regencia.

Art. 10.—El servicio público de la farmacia será de las 8:00 a.m. y las 12:00 m. de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. los lunes a viernes y el sábado de 8:00 a. m. a 12:00 m. Los períodos oficiales y los domingos, las farmacias permanecerán cerradas a excepción de las de turno. Esta disposición se aplicará a los demás establecimientos Químico-Farmacéuticos del país.

Art. 11.—La Junta Directiva del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, elaborará y aprobará a más tardar el 15 de octubre de cada año, el Cuadro de Turnos de las farmacias de la capital, cuadro que deberá ser preparado en base a las necesidades de la comunidad y ser distribuidos profusamente en la misma fecha.

Art. 12.—Cuando por circunstancias especiales que sean calificadas por la Junta Directiva, tales como emergencias nacionales, epidemias, etc., todas las farmaciasrán obligadas a prestar servicio público permanente las veinticuatro horas del día y el regente o asistente, no podrá ausentarse de sus funciones; servicio que se mantendrá sin interrupción hasta segunda orden.

Los miembros del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras que están en el ejercicio de la profesión están exentos del servicio militar obligatorio.

Art. 13.—Las farmacias de turno que no atiendan el despacho de medicamentos de prescripción facultativa, deberán ser denunciadas con las pruebas correspondientes a la Junta Directiva del Colegio, quien después de verificarla impondrá una multa, según criterio, sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 14.—Toda farmacia deberá estar provista por lo menos, de los departamentos y enseres siguientes: Oficina e Farmacia, recetario farmacéutico, mostradores, y estantería debidamente presentados, bodega o almacén, y de los productos farmacéuticos para el servicio público, todo lo anterior deberá funcionar independientemente con divisiones apropiadas. En los lugares donde exista servicio telefónico, será obligatorio la existencia de éste.

Como establecimiento comercial estará sujeto a las normas establecidas en las Leyes de Sanidad y de Trabajo.

Art. 15.—Los medicamentos y demás artículos que se espachen en la farmacia serán debidamente presentados,

para ello se seguirán las técnicas y cuidados que el caso demande.

Art. 16.—El regente de una farmacia es responsable directo del despacho de las prescripciones elaboradas en ella y sólo podrán despacharlas cuando sean firmadas por médicos, odontólogos y veterinarios colegiados, debiendo estar escritas en español.

Los regentes de farmacias de hospitales privados sólo podrán despachar los medicamentos a pacientes internos.

Art. 17.—Cuando el regente juzgue la existencia de error en una prescripción por ilegible o cualquier otra causa, deberá abstenerse de despacharla, informándole así al facultativo que la haya indicado, en la forma más discreta posible y sólo en el caso de que este último la ratifique mediante doble firma con la anotación de RATIFICO LA ANTERIOR PRESCRIPCION, procederá a despacharla inmediatamente, archivándola.

Art. 18.—La frase RATIFICO LA ANTERIOR PRESCRIPCION deberá ser insertada por el facultativo si desea evitar demoras en el despacho de un medicamento cuando tenga que prescribir dosis no usuales o por cualquier otra circunstancia prevista por él mismo.

Art. 19.—Ninguna receta podrá ser despachada más de una vez sin la autorización expresa del facultativo.

Art. 20.—Es prohibida la venta de substancias venenosas a los particulares que hubieren obtenido licencia para comprar otros medicamentos. Las personas interesadas en adquirir las substancias anteriores, deberán presentar al Regente de la Farmacia, un permiso extendido por la Junta Directiva del Colegio o por su representante con el visto bueno del Alcalde de Policía de su jurisdicción. Dicho permiso será archivado para los efectos correspondientes. En los lugares en donde no existe Representante del Colegio, lo extenderá el Alcalde de Policía, quien queda obligado a comunicarlo al Colegio.

Art. 21.—Toda farmacia deberá llevar un Libro Recetario en el cual el Regente anotará íntegramente las recetas que despachó, debiendo firmarlo al final de cada día. El libro anterior será foliado y sellado por el Alcalde Municipal del lugar en donde funciona la farmacia, debiendo firmarlo en la primera y última páginas. El Secretario del Colegio tomará razón y lo autorizará con su firma en la primera y última páginas, previa cancelación de la cantidad de CINCUENTA LEMPIRAS en la Tesorería del Colegio.

Art. 22.—Los facultativos que ejerzan en alguna localidad de la República están obligados a registrar en las farmacias de la misma, su nombre, firma y sello, requisito sin los cuales el regente no está obligado a despachar las recetas que prescriba. Para complementar la anterior información y proteger a la comunidad, la Junta Directiva del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras está obligada a solicitar a los colegios respectivos, la lista de los profesionales miembros activos, para hacerlo del conocimiento de todas las farmacias de la república.

Art. 23.—Las substancias venenosas, las drogas heroicas y estupefacientes y todas aquellas de uso delicado, deberán guardarse en apartado especial con llave, bajo la exclusiva responsabilidad de los regentes de los respectivos establecimientos farmacéuticos.

Art. 24.—Cuando una prescripción sea ilegible para el farmacéutico regente que la despachare, deberá solicitar al facultativo la aclaración necesaria; si éste se negare a proporcionarla, el regente deberá comunicarlo al Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, acompañando el comprobante respectivo con el cual este organismo solicitará del Colegio correspondiente que el miembro enmiende aquel error, o en su defecto, le imponga la sanción que corresponda.

Art. 25.—Queda terminantemente prohibido a los Médicos, Odontólogos y Veterinarios, tener botiquines para despachar medicinas a sus pacientes, en lugares en donde exista farmacia; cuando ésta no exista, deberán solicitar permiso al Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras

- d) Cuando el propietario trafique con medicamentos distintos a los que aparecen en la lista especial para dichos establecimientos, aprobada por la Junta Directiva;
- e) Cuando el propietario practique el contrabando de medicinas o desnaturalice el permiso a que fue autorizado sustituyendo unos medicamentos por otros; y
- f) Cuando su propietario practique en el establecimiento actividades farmacéuticas o médicas.

DE LAS DROGAS HEROICAS Y ESTUPEFACIENTES

Art. 36.—Según Capítulo VII, Artículos desde el 80 al 88 de la Ley de Farmacia.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 37.—Todo miembro del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras estará obligado a concurrir a las Asambleas Generales, sean éstas ordinarias o extraordinarias, o en su defecto a hacerse representar por un miembro colegiado solvente. Los infractores de la presente disposición serán sancionados con una multa de Lps. 25.00, salvo excusa justificada tal como enfermedad, accidente, duelo y turno. La Junta Directiva calificará la validez de la excusa.

* Art. 38.—Todo miembro del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras está obligado a desempeñar los cargos y funciones que le designen la Asamblea General o la Junta Directiva del Colegio.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado, por primera vez con amonestación privada, por segunda vez con una multa de Lps. 25.00 y por último, con una suspensión temporal del derecho al ejercicio profesional por quince días.

Art. 39.—Todo miembro del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, está obligado a permanecer solvente con sus cuotas, ya sean ordinarias o extraordinarias. El pago de las cuotas ordinarias mensuales deberá hacerse en los primeros diez días del mes a que corresponda y si el pago no se hiciere efectivo dentro de los noventa días, se le recargará el 25% sobre el monto total. El Tesorero deberá librarle comunicación exigiendo dicho pago. Si en estas circunstancias no lo efectuara, entonces comunicará a la Junta Directiva para que ésta ejecute la suspensión del ejercicio profesional. Haciéndolo saber al afectado y a la Institución en donde presta sus servicios o desarrolle actividad profesional para los efectos legales correspondientes. La sanción anterior tendrá vigencia en tanto no haya desaparecido la causa que lo motivó. Las cuotas extraordinarias deberán regularse de conformidad a lo que disponga la Asamblea General.

Art. 40.—Solamente los profesionales colegiados y solventes podrán desempeñar cátedras universitarias y cargos docentes en la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, las demás de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y cualquier otro centro de Educación Superior, en donde se imparten materias relacionadas con el Artículo 1º de este Reglamento.

La Junta Directiva del Colegio velará por el fiel cumplimiento del presente Artículo y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras deberá colaborar en tal sentido.

* Art. 41.—Al tenor del Artículo 6º inciso f) de la Ley Orgánica, todo miembro de este Colegio tiene el derecho de denunciar ante la Junta Directiva en forma escrita, sobre cualesquier problema relacionado con la protección y el ejercicio profesional.

La Junta Directiva tendrá la obligación de tomarla en consideración y hacer las diligencias que el caso amerite, comunicándolo al interesado; en caso contrario, el miembro colegiado podrá quejarse el incumplimiento de esta Ley ante la Asamblea General más próxima.

Art. 42.—Se definen los términos: Elaboración, Manejo, Tenencia, Representación Profesional o Visita Médica, Distribución de Drogas, etc. Control Analítico de materia prima y Productos Elaborados, Verificación de Análisis Químicos Qualitativos y Cuantitativos diversos, Análisis Clínico-Químicos y Bacteriológicos, Comprobación de la

naturaleza y Calidad de Artículos para uso no medicinal con fines arancelarios y productos elaborados en Centros Industriales, Análisis Mineralógicos, que aparecen en el Artículo 6º, inciso a) de la Ley Orgánica, de la siguiente manera:

ELABORACION: Consiste en el procesamiento y bricación de drogas, productos químicos, preparaciones galénicas, especialidades farmacéuticas, productos biológicos, físico-químicos, etc., de carácter técnico.

MANEJO: Consiste en la capacidad y responsabilidad de hacer llegar drogas, productos químicos, preparaciones galénicas, especialidades farmacéuticas, productos biológicos y veterinarios, a profesionales médicos, farmacéuticos, odontólogos, veterinarios y al público.

TENENCIA: Consiste en poseer en grande o pequeña escala depósitos de drogas, productos químicos, preparaciones galénicas, especialidades farmacéuticas, productos biológicos y veterinarios, en forma legal con fines comerciales.

REPRESENTACION PROFESIONAL O VISITA MÉDICA: Consiste en la presentación de drogas, productos químicos, preparaciones galénicas, especialidades farmacéuticas, productos biológicos y veterinarios al médico, Odontólogo, al Veterinario, a la farmacia, al hospital o laboratorio, difundiendo la propaganda científica y comercial de los productos de la casa productora o distribuidor con quien labore.

DISTRIBUCION: Consiste en la venta de drogas, productos químicos, preparaciones galénicas, especialidades farmacéuticas, productos biológicos y veterinarios, realizada por droguerías y laboratorios a las farmacias, acuerdo a lo estipulado en el Art. 21 de la Ley de Farmacia.

CONTROL ANALITICO DE MATERIA PRIMA PRODUCTOS ELABORADOS: Consiste en la compra de la calidad de drogas y sustancias de origen vegetal, animal y mineral, que en forma de materia prima utilicen para la preparación de productos farmacéuticos químicos y biológicos y el análisis físico, químico y microbiológico de los mismos una vez terminados.

VERIFICACION DE ANALISIS CUANTITATIVOS Y CUANTITATIVOS DIVERSOS: Consiste en el análisis de sustancias de naturaleza orgánica y mineral con el propósito de conocer su composición exacta.

ANALISIS CLINICO-QUIMICOS Y BACTERIOLOGICOS: Es el conjunto de métodos y técnicas usados en la investigación de la normalidad o anormalidad de constituyentes del organismo (órganos, tejidos, secreciones y excreciones), de la exploración fisiológica o funcional, aparatos y sistemas orgánicos que permitan demostrar cualquier tipo o modalidad de alteración o para determinar presencia o ausencia de microorganismos patógenos o patógenos o los cambios que ocasionan al organismo humano.

COMPROBACIÓN DE LA NATURALEZA Y CALIDAD DE ARTICULOS PARA USO MEDICINAL CON FINES ARANCELARIOS Y PRODUCTOS ELABORADOS EN CENTROS INDUSTRIALES: Consiste en el análisis practicado en Laboratorios especializados del Estado o Organizaciones particulares, con el objeto de fijar tarifas arancelarias y otros diversos.

ANALISIS MINERALOGICOS: Se entiende el conjunto de procedimientos encaminados a determinar existencia de yacimientos minerales y la riqueza de los mismos que se encuentran en la corteza terrestre.

Art. 43.—LOS QUIMICO-FARMACEUTICOS: Tiene derecho exclusivo a: La elaboración, manejo, tenencias, presentación profesional o visita médica y distribución de drogas, productos químicos, preparaciones galénicas, especialidades farmacéuticas, productos biológicos, productos veterinarios y en general toda substancia medicamentosa droga bruta o elaborada, control analítico de materia prima y productos elaborados.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 44.—La representación debidamente autorizada que tiene derecho todo miembro del Colegio en una Asamblea.

blea General, Ordinaria o Extraordinaria, de otro colegiado, deberá ser extendida por escrito en credencial firmada a puño y letra, no considerándose como tales los mensajes telegráficos o cualesquiera otra forma de delegación de funciones. Durante el desarrollo de una Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, ningún miembro asistente podrá delegar su representación en otro colegiado.

Art. 45.—Las resoluciones de Asamblea General serán tomadas por simple mayoría de votos en forma directa o secreta y en ningún caso por aclamación.

DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 46.—El Inspector General del Colegio a que se refiere el Artículo 12, inciso c) de la Ley Orgánica, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser miembro colegiado activo;
- b) No haber cometido faltas reñidas con la ética y moral profesional y ciudadana;
- c) Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años;
- d) Demostrar aptitud para el cargo;
- e) Dedicarse exclusivamente al desempeño de sus funciones;
- f) Residir en la Capital de la República.

Art. 47.—El Inspector General del Colegio, tendrá las obligaciones siguientes:

- a). Dedicarse exclusivamente al ejercicio de esta actividad;
- b) Inspeccionar el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los Artículos 6^o, 7^o y 26 de este Reglamento, en la Capital, por lo menos, cada dos meses, levantando un Acta en cada caso y anotando las irregularidades que observe en los mismos, informándolo a la Junta Directiva del Colegio para que ésta ejecute las acciones que corresponda;
- c) Inspeccionar el funcionamiento a que se refieren los Artículos 6^o, 7^o y 26 de este Reglamento y 39 del Reglamento de la Ley de Farmacia, en el resto de la República, por lo menos dos veces al año, siguiendo el mismo lineamiento expresado en el inciso anterior; Para el cumplimiento de los anteriores incisos, el Inspector General someterá a consideración de la Junta Directiva un Proyecto de Trabajo, a fin de que las inspecciones resulten planificadas;
- d) Practicar inspección de apertura, traslado, reapertura y funcionamiento de establecimientos Químicos y Farmacéuticos, cuando la Junta Directiva lo ordene;
- e) Vigilar para que las actividades a que se refiere el Artículo 3^o de este Reglamento, sean desempeñadas exclusivamente por profesionales miembros del Colegio, informando de ello a la Junta Directiva para que dicte las medidas necesarias a fin de proteger este derecho de los colegiados;
- f) Informar a la Junta Directiva de la observancia en la ejecución o realización de actos fuera de control del Colegio, por profesionales inscritos en el mismo o por personas no autorizadas, la Junta Directiva después de conocer y estudiar las situaciones planteadas ordenará el cumplimiento de la Ley y en su defecto impondrá las sanciones a que den lugar;
- g) Cuando la aplicación de sanciones dé lugar a una inmediata acción deberá ejecutarla y solicitar a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley, informando inmediatamente a la Junta Directiva para los efectos legales;
- h) El Inspector General del Colegio será responsable directo de cualquier irregularidad o anomalía en el ejercicio de la profesión, siempre que ello suceda por negligencia comprobada o complicidad con la parte interesada;
- i) Informar en cada Asamblea General Ordinaria de la labor desarrollada durante el período anterior, indi-

cando la colaboración que haya tenido de la Junta Directiva para el cumplimiento de sus funciones.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 48.—La Junta Directiva está obligada a preparar un boletín trimestralmente sobre las diferentes actividades de la misma, distribuyéndolos entre los colegiados solventes.

Art. 49.—El Informe que presente la Junta Directiva a la Asamblea General Ordinaria, deberá ser distribuido entre los colegiados con 10 días de anticipación, por lo menos. La Junta Directiva nombrará de su seno una Comisión para que examine y emita el dictamen correspondiente, reservándose la Asamblea el derecho de su aprobación o improbación.

DE LA PROPAGANDA DE DROGAS Y MEDICAMENTOS

Art. 50.—Se entiende por propaganda toda actividad de carácter público para anunciar las propiedades farmacológicas y terapéuticas, usos de las drogas y medicamentos, sea ésta en forma profesional o popular.

Art. 51.—Los establecimientos Químico-Farmacéuticos fabricantes o distribuidores de los productos antes mencionados, que efectúen propaganda sobre los mismos, deberán obtener la aprobación del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, a través de su Junta Directiva, antes de verificarla, previa cancelación de Lps. 25.00 a la Tesorería del Colegio.

Art. 52.—La propaganda deberá contener información que se ajuste a la naturaleza de los productos, evitando en todo caso engaño o exageración en la misma.

Art. 53.—La información deberá ser sencilla, clara y concisa.

Art. 54.—No podrá hacerse propaganda pública de los productos farmacéuticos que deban venderse por prescripción facultativa.

Art. 55.—La Junta Directiva llevará un Libro de Registro de los permisos otorgados para efectuar la propaganda popular; sin perjuicio de recoger al momento de extender dichos permisos, un ejemplar de cada impreso o materia que deba utilizarse con el fin de hacer, comprobaciones en caso necesario.

Art. 56.—Los establecimientos que realicen propaganda de sus productos sin autorización del Colegio, será objeto de la imposición de una multa de Lps. 100.00 sin perjuicio del cumplimiento de la Ley.

Art. 57.—Si se presentaren casos de reincidencia por propaganda no autorizada, se le impondrá al establecimiento una multa de Lps. 150.00 y por tercera vez, se le cancelará el permiso de funcionamiento, quedando sujeto a lo prescripto en este Reglamento.

Art. 58.—La Junta Directiva del Colegio será responsable directa del cumplimiento de lo estipulado en la propaganda de drogas y medicamentos y no podrá en ningún caso autorizar aquella, cuando fuera contraria con la moral ética y veracidad de la misma.

DE LAS DROGAS Y SUBSTANCIAS MEDICAMENTOSAS

Art. 59.—Se entiende por droga toda substancia de origen vegetal, animal o mineral, destinada a la elaboración de productos medicamentosos para uso humano y veterinario, productos químicos para uso agrícola, así como cosméticos, pesticidas, insecticidas, dietéticos y reactivos de laboratorio.

Productos medicamentosos son aquellos en que la droga pueda utilizarse sola o asociada a otras, con un nombre especial o genérico, y con fines terapéuticos, como es nombre propio del fabricante o el aceptado en los textos oficiales en Honduras, respectivamente.

Productos químicos para uso agrícola son aquello elaborados para el enriquecimiento o abonos de suelos.

Cosméticos se definen como preparados farmacéuticos para uso externo, destinados al embellecimiento de la persona, pudiendo tener acción medicamentosa.

Pesticidas son drogas o productos químicos destinados para el control de animales dañinos.

Insecticidas son las substancias o preparaciones destinadas para el control de insectos.

Dietéticos son aquellas preparaciones destinadas a la alimentación integral, complementaria, nutritiva y auxiliar.

Reactivos son productos químicos de origen mineral y orgánica para uso de laboratorios.

Art. 60.—El nombre especial propio del fabricante a que se refiere el Artículo anterior, constituye la especialidad farmacéutica y solamente podrá reconocerse como tal cuando ésta reúna los requisitos siguientes:

- Que el nombre y la fórmula no aparezcan registrados en los textos oficiales de consulta;
- Que esté debidamente presentado;
- Que se indique en su etiqueta original o impresa en el envase la fórmula cualitativa y cuantitativa;
- Que cuando el caso lo amerite, se especifiquen otros detalles como:

Vía de Administración

Agítese antes de usarse

Uso delicado "VENENO"

Despáchese solamente por prescripción facultativa

Fecha de fabricación y vencimiento

Número de lote

Número de Registro Farmacéutico del Colegio Químico-Farmacéutico de Honduras.

Art. 61.—Para la distribución en el país de los productos a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento, es obligatorio registrarlos con el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, para lo cual deberán llenarse los requisitos siguientes:

- Poder o Carta Poder de los Fabricantes a favor de la persona que hará los trámites de registro en el Colegio, el que debe venir debidamente autenticado por las autoridades del país de origen y las de Honduras;
- Presentar solicitud por escrito en papel sellado de primera clase ante la Junta Directiva, la cual deberá ser firmada por miembro de este Colegio, que esté solvente con el mismo. A la solicitud anterior, se acompañará medio pliego de papel sellado de primera clase;
- Certificado de Venta Libre extendido por las autoridades del país de origen debidamente autenticado por las autoridades respectivas del país de origen y las de Honduras;
- Certificado de Marca de Fábrica extendido por las autoridades de Honduras;
- Todo producto traerá impreso en forma clara y legible, tanto en la etiqueta como en el empaque, el nombre del fabricante y el país de origen del mismo;
- Fórmula Cuali-Cuantitativa por duplicado;
- Método de Análisis por duplicado;
- Información Farmacológica;
- Literatura del producto en número de cuatro;
- Cuatro ejemplares originales de muestra o más si el Químico Analista así lo solicita;
- Indicar el nombre de la Droguería que hará la distribución en Honduras;
- Adjuntar la cantidad necesaria del principio activo (standard);
- Toda especialidad farmacéutica debe tener un nombre racional y debe expresar claramente en su etiqueta su

principal o principales componentes y sus propiedades terapéuticas con la cantidad de ellas contenida en cada dosis;

- Toda especialidad farmacéutica debe ajustarse también a la Ley de Farmacia y su Reglamento;
- Debe indicarse en la etiqueta o empaque: número de lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento del medicamento;
- Cada uno de los requisitos anteriores deberá ser presentado en forma independiente; de los incluidos en las letras f), g) y h), presentarán dos de cada uno por lo menos.

Toda información que comprenda la solicitud de registro de una especialidad farmacéutica deberá estar en idioma español. Cuando se presentara algún documento en idioma distinto, éste se acompañará de la traducción al español.

Art. 62.—Después de cumplidos los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría examinará la documentación e información presentadas, las que de ser satisfactorias se archivarán, enviando al Laboratorio de Análisis del Colegio una muestra, o las que sean necesarias para la comprobación de su fórmula y otros ensayos o pruebas que se estimen convenientes. A la muestra anterior deberá acompañarse una copia de la información a que se refieren los incisos f), g) y h) del Artículo anterior. Las costas de estos análisis serán de cuenta del solicitante.

Si el examen de la documentación presentada a la Secretaría resultara incompleta o mostrara irregularidades, se devolverá al interesado para que la complete o corrija las fallas encontradas.

Art. 63.—El dictamen del Laboratorio deberá ser enviado a la Secretaría tan pronto como sea posible, quien lo presentará a la Junta Directiva para que ésta resuelva lo conveniente y comunicarlo así al interesado, siendo favorable la resolución deberá pagar previamente Lps. 10.00 de Registro en la Tesorería del Colegio.

Art. 64.—Registrado el producto y puesto al comercio, la Junta Directiva del Colegio, podrá, en cualquier momento, tomar las muestras necesarias y ordenar al laboratorio que practique nuevo análisis, a fin de mantener el control sobre los mismos, debiendo cancelar definitivamente el registro de aquellos que no reúnan las condiciones originales de cuando fueron registrados.

Art. 65.—No podrán ser registradas especialidades farmacéuticas cuyos nombres sean iguales o muy similares en escritura y pronunciación y de presentarse el caso, tendrá prioridad la primera en fecha de registro.

Art. 66.—Las especialidades farmacéuticas que hayan sido registradas deberán renovarse cada año, presentando la solicitud en papel sellado de primera clase, debiendo pagar por derechos de renovación de registro a la Tesorería del Colegio, la cantidad de CINCO LEMPIRAS, a contar del primer año de registro. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a que la Junta Directiva ordene la cancelación del registro y el decomiso de las existencias en el comercio nacional.

Art. 67.—Los productos a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento, deberán ser registrados en el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras de acuerdo a lo establecido en el mismo Reglamento. La circulación en el país de un producto no registrado, dará lugar a la imposición de una multa de Lps. 1,000.00 a Lps. 5,000.00 a los fabricantes y al decomiso inmediato de todas las existencias en el comercio, sin perjuicio de la obligación de cumplir con lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 68.—La Junta Directiva del Colegio deberá pasar al Tribunal de Honor todos los asuntos relacionados con la transgresión o violación de las normas de ética profesional por parte de los miembros de este Colegio, solicitándole a la vez que indique las sanciones a que haya lugar a fin de

ejecutarlas. Las consultas que se le hicieren deberán ser evacuadas en un período no mayor de treinta días.

Art. 69.—En los casos que le sean planteados deberá oír o recibir por sí o mediante representación debidamente acreditada cargos y descargos y en caso de no comparecer del miembro se pronunciará en su rebeldía.

Art. 70.—Los miembros del Tribunal de Honor serán responsables solidariamente de cualquier acción que por recomendación de ellos execute la Junta Directiva y cabe el derecho de apelación por alguna de las partes, en cuyo caso deberá revisar nuevamente la situación y presentar informe especial a la Asamblea más próxima para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 71.—La Secretaría del Tribunal de Honor tiene la obligación de preparar un informe de las actividades realizadas por dicho organismo, someterlo a la aprobación de los demás miembros en sesión especial, distribuyéndolos en la misma forma que la memoria de la Junta Directiva a los miembros del Colegio para su aprobación en Asamblea General.

DELAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Art. 72.—Además de lo preceptuado en el Artículo 30 de la Ley Orgánica, los miembros de este Colegio deberán observar las normas de ética profesional siguientes:

- 1) No ejercer actividades médicas ni odontológicas;
- 2) No prestarse a la apertura y funcionamiento de los establecimientos especificados en los Artículos 6º y 7º de este Reglamento, cuando ello signifique menoscabo del ejercicio profesional o que vaya en perjuicio de la comunidad;
- 3) No ejercer regencias o cargos nominales en los establecimientos mencionados en los Artículos 6º, 7º y 26 de este Reglamento;
- 4) No aceptar cargo o función, ad-honorem o remunerado sin antes indagar con el Colegio quién lo desempeñaba y las causas que provocaron su salida y obtener la aprobación del Colegio;
- 5) No despachar medicamentos o drogas sin prescripción facultativa, exceptuando los de producto de uso popular;
- 6) No realizar actos en público que estén reñidos con la moral y la categoría de un profesional universitario;
- 7) No comprometer al Colegio en actividades políticas o religiosas de carácter nacional e internacional;
- 8) No realizar actos de lucro con las muestras médicas;
- 9) No facilitar productos para fines comerciales a personas o entidades no autorizadas por el Colegio;
- 10) No prestarse a intrigas para desplazar a un colega de un cargo o función determinada que desempeñe;
- 11) No usar o practicar la usura en el ejercicio profesional, incluyendo la venta de productos medicinales a colegas con precios mayores a los de su adquisición o costo;
- 12) No despachar medicamentos o productos en forma inadecuada que vayan en perjuicio del consumidor o del prestigio del gremio;
- 13) Usar gabacha en el desempeño de actividades profesionales en el laboratorio o en la farmacia;
- 14) No ingerir bebidas embriagantes durante el desarrollo de actividades técnicas del ejercicio de la profesión;
- 15) Conservar o mantener los secretos de los profesionales y pacientes relacionados con su ejercicio;
- 16) Prestar primeros auxilios en casos de urgencia en ausencia del médico, siempre que esté dentro de sus capacidades.

DE LAS SANCIONES

Art. 73.—Las sanciones a que se refiere el Artículo 6 del presente Reglamento, deberán ser aplicadas por 1 Junta Directiva y cuando se trate de una amonestación pública o suspensión del ejercicio profesional, deberá comunicarse inmediatamente a todos los miembros del Colegio y los establecimientos a qué se refieren los Artículos 6º, 7º, 26 de este mismo Reglamento, con el propósito de que se d estricto cumplimiento al Artículo 3º de la Ley Orgánica del Colegio.

Art. 74.—La Junta Directiva asimismo pedirá a los Ministerios de Gobernación y Justicia y de Seguridad Pública, según corresponda, la acción para que den efectivo cumplimiento a las sanciones impuestas; ésto en caso de no ser atendida la sanción en forma directa. Si la autoridad a la que se indica no colaborara con la Junta Directiva para hacer prevalecer sus disposiciones, entonces el Presidente y el Fiscal deberán dirigirse al Presidente de la República denunciando tal hecho y solicitando a la vez se ordene el cumplimiento de la Ley.

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Art. 75.—El patrimonio del Colegio, a que se refiere Artículo 33 de la Ley Orgánica, se detalla así:

- a) Las donaciones que se hagan al Colegio y cualquier otro ingreso lícito;
- b) Las subvenciones que acuerde el Gobierno de la República a favor del Colegio;
- c) Como cuota por derechos de inscripción de miembros del Colegio, será la establecida en el Reglamento Especial;
- d) Como cuota ordinaria mensual, se establece la cantidad de Lps. 10.00 la que se cancelará en la Tesorería del Colegio en los primeros días del mes que corresponda para tener el carnet que lo acremente como miembro;
- e) El producto del registro, renovación de las especies farmacéuticas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 76.—La Junta Directiva del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras se dirigirá a los profesionales a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Orgánica, por los medios que juzgue necesarios, para que se incorporen al Colegio.

Artículo 77.—Los miembros a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Orgánica, gozarán de sus derechos como tales de conformidad con la respectiva profesión.

Art. 78.—Los miembros del Colegio de Químico-Farmacéuticos que hicieran compromisos o actividades de tipo político o religioso a nombre de este Organismo, serán sancionados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica y de este Reglamento.

Art. 79.—Las certificaciones y constancias que extienda el Colegio deberán hacerse en papel sellado de primera clase conforme a lo ordenado en la Ley Especial, y llevar el timbre del Colegio por valor de (Lps. 5.00).

DISPOSICIONES FINALES

Art. 80.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el que comenzará a regir desde esta fecha.

Dr. Marco Antonio Cueva P. Dr. Julio César Herrera B.
Presidente. Secretario.